

ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DE ACCESO A LA TIERRA EN CASTILLA-LA MANCHA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La agricultura familiar ha sido y es un modelo de producción agrícola y ganadera capaz de perdurarse a lo largo del tiempo, superando el proceso de desarrollo de la economía de mercado, los procesos migratorios, la globalización del sistema alimentario, el crecimiento de la industria agroalimentaria y a los cambios en la organización de la familia.

El mantenimiento de la misma a lo largo de estos procesos se debe a su capacidad de adaptación a las distintas situaciones y a la resiliencia mostrada en circunstancias adversas, de forma que en la actualidad constituye una base esencial de la producción agraria de los alimentos provenientes de la agricultura y la ganadería.

La agricultura familiar es una institución a fomentar, dado que representa un activo que resulta vital para la sostenibilidad del medio rural, preserva los alimentos típicos del territorio al tiempo que contribuye a una producción tradicional de alimentos y a salvaguardar la biodiversidad agraria y al uso sostenible de los recursos naturales y mejora por tanto la sostenibilidad social y económica del entorno. Por otra parte, la agricultura familiar supone una estructura fundamental para avanzar en igualdad debido al creciente protagonismo de las mujeres en todos los ámbitos de la actividad agraria y de la toma de decisiones en este sector, tanto como jefas de explotaciones, como titulares o como cotitulares de las mismas.

La importancia de este modelo se ve reforzada por el hecho de que es pionero también en la producción de alimentos de calidad diferencial, en la expansión de la agricultura ecológica o el desarrollo de los mercados cortos y/o locales, cuestiones prioritarias en los objetivos de la política agraria de la Unión Europea.

Son diversos los problemas a los que se enfrenta actualmente la agricultura familiar y que hacen preciso el desarrollo de políticas agrarias, ambientales y sociales propicias para lograr una agricultura familiar más sostenible. Dichos problemas principalmente son la continuidad de la explotación o mantenimiento de la misma a través de las nuevas generaciones, la falta de reconocimiento del trabajo de las mujeres, especialmente cuando son cónyuges del titular, la falta de formación e información de quienes se dedican a la actividad agraria, las dificultades derivadas del mercado de la tierra y el proceso de distribución de los productos agrarios en el seno de la cadena de producción de alimentos en los que la distribución de riesgos y beneficios suele ser muy desfavorable para el sector agrario.

II

Los antecedentes de esta regulación se encuentran en la política de colonización interior llevada a cabo tanto por el Instituto Nacional de Colonización como por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en aquellos territorios más desfavorecidos de la España rural, que incluyó, entre sus objetivos, la creación de huertos familiares destinados al cultivo de productos hortícolas para su consumo directo por las familias campesinas, lo que se articuló por medio del Decreto de 12 de mayo de 1950.

Este modelo de desarrollo ha sido ampliamente superado por la realidad socio-económica actual del medio rural, dedicándose estos «huertos familiares» a orientaciones productivas similares al resto de las tierras de las zonas donde están enclavados, pero también, dado su cercanía a los cascos urbanos, pretenden emplearse, como terrenos de expansión de los núcleos urbanos. Concretamente, en Castilla-La Mancha, se ha aprobado la Ley 6/2021, de 5 de noviembre, de extinción de cámaras agrarias provinciales de Castilla-La Mancha y por la que se establece el régimen jurídico para realizar transmisiones de patrimonio procedentes del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, con la finalidad de eliminar las trabas a la libre transmisión de dichos huertos familiares, en cuanto que ya no cumplen el destino para el que fueron creados, haciendo uso de la facultad otorgada en su disposición transitoria 8.^a por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario -texto aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero- que declaraba vigente el citado Decreto de 12 de mayo de 1950, pero otorgaba al Gobierno la posibilidad, en su caso, de establecer otro régimen distinto para los huertos.

Tras el proceso constituyente, el Estado aprobó una nueva norma con el carácter de básica, la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, la cual, se desvincula de la regulación preconstitucional, ya que únicamente contempla la explotación familiar como una explotación agraria prioritaria sobre la base de la figura del agricultor o agricultora profesional y no cubriendo por lo tanto el espectro global que cubre la figura de la agricultura familiar en aquellas explotaciones agrarias en las que al frente no figura un agricultor profesional.

En Castilla la Mancha, por su parte la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha, vino a completar la normativa estatal, añadiendo la regulación de dos nuevos tipos de explotación agraria también sobre la base de agricultor o agricultora profesional: la de carácter singular y la preferente, ampliándose de este modo la casuística de los tipos de la explotación agraria prioritaria recogida en la legislación estatal.

III

Con esta nueva regulación se responde a la necesidad de fomentar la agricultura familiar y a la de establecer medidas para solucionar los problemas que presenta la misma, por lo que los objetivos básicos de la presente norma se sintetizan en el reconocimiento de la figura de la Explotación Familiar Agraria individual o de base asociativa, la definición de Zonas que gozarán de Protección Agraria, la creación de un Banco de Tierras Disponibles en Castilla La Mancha, así como la implementación de otras medidas que coadyuven al impulso de la agricultura familiar en la región, con la finalidad de hacerla más sostenible.

La presente ley viene a completar la regulación con dos nuevos tipos de explotación agraria, ampliando la regulación también a aquellas explotaciones en las que la persona que se dedique a la agricultura no tenga que ser necesariamente profesional. Se crean, por tanto,



para el ámbito de esta comunidad las figuras de Explotación Familiar Agraria Individual y Explotación Familiar Agraria de base asociativa, que se regulan ex novo para dar respuesta a las necesidades que viene a cubrir el presente texto normativo, figuras que desarrollan la regulación de la explotación familiar agraria que no sea prioritaria pues para la calificación de este tipo de explotación como prioritaria se estará a lo establecido en la Ley 19/1995, así como la Explotación agraria de carácter singular o Explotación agraria preferente regulada en la Ley 4/2004.

Se introduce la figura de las Zonas de Protección Agraria, para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la formulación de un Plan de Zona de Protección Agraria.

La apuesta estratégica por la creación de un Banco de Tierras Disponibles que facilite la puesta en contacto entre la oferta y la demanda de parcelas agrarias, cultivadas o cultivables, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con la finalidad de la recuperación de tierras abandonadas, recuperar y/o frenar la pérdida de superficie agraria útil, así como mejorar y ampliar la base territorial de las explotaciones, contribuyendo de este modo a fijar la población en el medio rural.

Toda vez que la agricultura familiar es una actividad económica que se desarrolla en el medio rural, resulta fundamental su fomento a la hora de combatir el reto demográfico; la mitigación y adaptación al cambio climático, la seguridad alimentaria, por lo que la ley incluye un último título que contiene otras medias de impulso de este tipo de agricultura.

IV

Se ha respetado en su tramitación el principio de transparencia al estar disponible en la web el proceso de su tramitación y el principio de participación mediante la apertura de los correspondientes plazos de consulta pública, de información pública y de consulta al Consejo Agrario de Castilla-La Mancha y otros órganos y entidades representativos de los intereses agrarios.

La ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos más, contiene 29 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

En el Título Preliminar se recogen las cuestiones generales relativas al desarrollo del texto, como son el objeto, ámbito de aplicación, finalidad y definiciones.

El Título I “Explotación Familiar Agraria” está dividido en tres capítulos. El Capítulo I dispone los tipos de explotaciones familiares agrarias, así como el procedimiento para su reconocimiento, su tratamiento en el Registro General de Explotaciones Agrarias, así como la casuística para la pérdida de su condición como explotación calificada. El Capítulo II dispone las situaciones de preferencia para las explotaciones reconocidas como Explotaciones Familiares Agrarias. Finalmente, el Capítulo III dispone los grupos de actuación preferente en la definición y aplicación de las políticas de fomento de las explotaciones familiares agrarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El Título II “Zonas de Protección Agraria y otras Iniciativas ligadas al territorio”, se compone de dos capítulos. El Capítulo I recoge la regulación de las Zonas de Protección Agraria, su



declaración y procedimiento regulado para la misma, así como la posibilidad de formular Planes de Zona de Protección Agraria en la Declaración de una Zona de Protección Agraria. El Capítulo II contempla otras Iniciativas íntimamente ligadas al territorio.

El Título III “Banco de Tierras disponibles en Castilla-La Mancha”, recoge la creación y características del Banco de Tierras Disponibles, las finalidades del mismo, su contenido, el alcance de su inscripción, el destino de las parcelas que estén incluidas que lo componen, así como el régimen de su publicidad.

El Título IV “Otras medidas de impulso de la Agricultura Familiar” incluye medidas adicionales como son el fomento de la creación y reactivación de organizaciones de productores, así como la priorización en los contratos de suministros de adquisiciones y utilización de productos provenientes de Explotaciones Familiares Agrarias.

En cuanto a las disposiciones de la parte final de la norma, cabe poner de manifiesto que la disposición adicional primera regula la validez temporal del reconocimiento recogido en la Ley 4/2004, de 18 de mayo, para las Explotaciones Prioritarias, Singulares o Preferentes. La disposición adicional segunda trata sobre la colaboración de la Consejería competente en materia agraria con las Administraciones públicas competentes en materia de agua. La disposición adicional tercera regula el régimen jurídico para las transmisiones de los huertos familiares. Finalmente, figura la disposición adicional cuarta con regulación relativa a las autorizaciones de instalaciones de energías renovables en terrenos transformados de secano a regadío o con modernización del regadío.

Por último, las disposiciones finales contienen: la primera, la modificación de la Ley 4/2004, concretamente la derogación del punto 16 del artículo 3 y la modificación del apartado c) del artículo 13. La disposición final segunda contiene la habilitación reglamentaria y la disposición final tercera la entrada en vigor.

V

La habilitación competencial para dictar el régimen jurídico que se contiene en el anteproyecto de ley de la agricultura familiar y de acceso a la tierra en Castilla-La Mancha, viene establecida en el artículo 31.1.6ª de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que es a saber la “Agricultura, ganadería e industrias agro alimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía” siempre de acuerdo con la ordenación general de la economía conforme a lo competencia otorgada al Estado en el artículo 149.1.13ª de nuestra Constitución. Asimismo, el artículo 31.1. 12.ª establece como competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la “planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región”, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha. Asimismo la norma se dicta al amparo de otros títulos competenciales dispuestos como son el artículo 31.1.1ª relativo a la “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones”.

Finalmente, se dicta al amparo del cumplimiento de los objetivos dispuestos en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha como son el artículo 4.4.c.e.f.i.: “ El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha y, en especial de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo”, “la superación de las actuales condiciones económicas y sociales de nuestra región que condicionan el actual nivel de emigración”, “el fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente



y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural”, “la reforma agraria, entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de la política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales”.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de las actuaciones de la Administración regional para el fomento y desarrollo de la agricultura familiar, así como de otras medidas adicionales que permitan consolidar y fijar la población en las zonas rurales, mediante:

- a) El reconocimiento de la Explotación Familiar Agraria.
- b) Definir las zonas de Protección Agraria.
- c) Crear el Banco de Tierras Disponibles en Castilla-La Mancha.
- d) Otras medidas de impulso de la Agricultura Familiar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta ley es de aplicación para explotaciones agrarias localizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Fines.

Los fines de esta ley son:

- a) Mejorar la inclusión socioeconómica, y el bienestar de las personas que se dedican a la agricultura familiar y su entorno para consolidar la población de las comunidades rurales.
- b) Estimular la formación de explotaciones agrarias familiares de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economía de sus titulares, propiciando al mismo tiempo un modelo que sea sostenible sobre la base de un equilibrio social, económico y ambiental.
- c) Fortalecer la multidimensionalidad de la agricultura familiar, representada por la Explotación Familiar Agraria, contribuyendo al desarrollo territorial y a la promoción de sistemas alimentarios que salvaguarden la seguridad alimentaria, la biodiversidad, el medio ambiente y la cultura.
- d) Favorecer el conocimiento, comunicación y sensibilización, personas consumidoras de la agricultura familiar, contribuyendo al mismo tiempo a la defensa de sus derechos e intereses legítimos.
- e) Fomentar y mejorar la capacitación profesional, la innovación y el acceso a las nuevas tecnologías de las explotaciones agrarias familiares y de sus titulares.



- f) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.
- g) Apoyar la incorporación de las mujeres rurales promoviendo el acceso a la titularidad de la explotación agraria familiar, así como el reconocimiento profesional y los derechos derivados de su actividad laboral en los términos contemplados en la Ley 6/2019, de 25 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha.
- h) Asegurar la sostenibilidad generacional de la agricultura familiar mediante el apoyo a las jóvenes generaciones.
- I) Crear y desarrollar Zonas de Protección Agrarias y fomentar Parques Agrarios y Huertos Urbanos.
- j) Integrar la demanda y oferta de parcelas agrarias en Castilla-La Mancha, a través de la creación del Banco de Tierras Disponibles de Castilla-La Mancha.

Artículo 4. Definiciones.

Además de la aplicación de las definiciones establecidas por la normativa europea o norma estatal básica, a los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Agricultura familiar: el modo de vida y trabajo agrario practicado por las personas de un mismo núcleo familiar a través de unidades productivas. Su fruto es destinado al consumo propio o al trueque y comercialización, pudiendo provenir de la recolección, agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, artesanía alimentaria o servicios, en diversos sectores, tales como el hortícola, frutícola, forestal, apícola, pecuario, industrial rural, alimentario artesanal, acuícola y de agroturismo.
- b) Comarca Agraria: unidad espacial intermedia entre la provincia y el municipio, sin personalidad jurídico-administrativa, que tiene un carácter uniforme desde el punto de vista agrario y figura determinada en la normativa nacional de aplicación de la Política Agrícola Común.
- c) Consejería: Consejería competente en materia agraria.
- d) Explotación Familiar Agraria: aquella explotación en la que el trabajo asalariado de las personas no incluidas en el núcleo familiar, no supere el trabajo aportado por las del núcleo familiar.
- e) Banco de Tierras Disponible: el registro administrativo de carácter público gestionado por la Consejería, que pretende constituirse en un instrumento que facilite la puesta en contacto entre la oferta y la demanda de parcelas agrarias, cultivadas o cultivables, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el aprovechamiento de las mismas por persona física o jurídica en las condiciones establecidas por la normativa.
- f) Multifuncionalidad de la actividad agraria: la establecida en el artículo 3.3 de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de Explotación Agraria y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha.
- g) Núcleo Familiar: el formado por todas las personas unidas por vínculo matrimonial o por situación de hecho asimilable y/ o por parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad, afinidad, acogimiento familiar o en virtud de guarda con fines de adopción .



h) Zonas de Protección Agraria: las comarcas, términos municipales o partes de los mismos que, previa declaración en los términos del Capítulo I del Título II de esta ley, constituyen ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio.

TITULO I

Explotación Familiar Agraria

CAPÍTULO I. Tipos y Reconocimiento de la Explotación Familiar Agraria

Artículo 5. Tipos de Explotación Familiar Agraria.

1. La explotación Familiar Agraria, en función de las personas físicas que componen la misma, podrá ser de los siguientes tipos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley:

a) Explotación Familiar Agraria Individual, compuesta por personas físicas individuales o con titularidad compartida.

b) Explotación Familiar Agraria de base asociativa, que podrán ser una sociedad agraria de transformación, una cooperativa, una sociedad civil, laboral o mercantil, así como las comunidades de bienes.

2. El reconocimiento de una Explotación Familiar Agraria conforme a lo indicado en este texto legal, no obsta para que pueda ser reconocida al mismo tiempo como explotación agraria prioritaria conforme a lo establecido en la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, o bien como Explotación agraria de carácter singular o Explotación agraria preferente según recoge la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

Artículo 6. Requisitos para el reconocimiento Explotación Familiar Agraria Individual.

Podrán obtener el reconocimiento como explotaciones familiares agrarias individuales, aquellas en las que su titular sea una persona física o personas físicas con titularidad compartida de la explotación familiar, que de forma acumulativa cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años y no haber cumplido la edad legalmente establecida para la jubilación.

b) Ejercer la actividad la actividad agraria y estar dada de alta en el régimen de seguridad social que corresponda en función de su actividad agraria.

c) Utilizar mano de obra del núcleo familiar en porcentaje igual o superior al 50% de la mano de obra total empleada.

d) Residir en la comarca agraria donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes, excepto por motivos agronómicos de rotación en el cultivo del ajo, azafrán, cebolla, melón o sandía.



Artículo 7.-Requisitos para el reconocimiento Explotación Familiar Agraria de base asociativa.

1.Podrán obtener el reconocimiento como explotaciones familiares agrarias de base asociativa, aquellas en las que de forma acumulativa se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser una sociedad agraria de transformación, una explotación de titularidad compartida, una cooperativa, una sociedad civil, laboral o mercantil cuyas personas socias y cuota de participación estén claramente identificadas, así como las comunidades de bienes.

b) El objeto social principal deberá ser la actividad agraria desarrollada en Castilla-La Mancha.

c) Como máximo deberá tener 10 socios, todos ellos personas físicas.

d) Ninguna de las personas socias podrá tener, de forma simultánea, una explotación individual catalogada como familiar.

e) Al menos, el 50% de las personas socias deben cumplir las condiciones del artículo anterior para las personas físicas.

f) Tener la sede y el domicilio fiscal ubicado en Castilla-La Mancha.

2. Asimismo podrán ser calificadas como explotaciones agrarias de carácter familiar asociativo las comunidades de bienes en las que las personas que las integren sean personas físicas de un núcleo familiar o titulares de explotaciones agrarias reconocidas como explotaciones familiares individuales.

Artículo 8.Reconocimiento e inscripción en el Registro General de Explotaciones Agrarias.

1. El reconocimiento de Explotación Familiar Agraria se atribuye a la Consejería, previa solicitud de las personas interesadas indicadas en los artículos 6 y 7, a cuyos efectos se expedirá un título otorgado a la explotación agraria, siendo regulado dicho reconocimiento conforme a lo establecido en el Decreto 21/2011, de 5 de abril, por el que se establecen disposiciones para la gestión del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla-La Mancha o norma que lo sustituya.

2. El título de reconocimiento tendrá validez por cinco años y será renovado a petición de su titular, que igualmente deberá cumplir las condiciones establecidas para el reconocimiento inicial, para que esta renovación tenga efecto. No obstante, quienes sean titulares deberán comunicar a la Consejería, las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos.

3. Una vez reconocidas estas explotaciones se inscribirán de oficio en el registro General de explotaciones agrarias de Castilla-La Mancha previsto en la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

Artículo 9. Pérdida de la condición de explotación calificada.

Podrán perder la condición de explotación familiar agraria, y de las situaciones de preferencia recogidas en el capítulo II, aquéllas que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) La no renovación del reconocimiento del título en el plazo establecido en el artículo 8.2 de la presente ley, así como la falta de comunicación a la Consejería de las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos.



b) Las establecidas en el artículo 10 Decreto 21/2011, de 5 de abril, por el que se establecen disposiciones para la gestión del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla-La Mancha o norma que la sustituya.

CAPÍTULO II. Situaciones de preferencia, ayudas económicas y beneficios fiscales

Artículo 10. Situaciones de preferencia.

1. Las explotaciones agrarias, calificadas como “familiares agrarias” en cualquiera de los tipos creados en esta ley, gozarán de las siguientes situaciones de preferencia:

- a) Incremento de la intensidad o la cuantía de las ayudas, siempre que lo permita la normativa estatal y/o comunitaria.
- b) Priorización en medidas que contribuyan a la ordenación territorial y la preservación de las actividades agrarias y forestales en áreas catalogadas como zonas de protección agraria.
- c) Priorización en el apoyo a la creación y reactivación de agrupaciones de productores y canales de venta en corto, en el que participen Explotaciones Familiares Agrarias, siempre que así lo permita la normativa estatal y/o comunitaria.
- d) Establecer líneas de crédito adaptadas a este segmento de la agricultura familiar .
- e) Prioridad en la adjudicación de tierras provenientes del Banco de Tierras Disponibles de Castilla-La Mancha.
- f) Apoyo específico a la formación, información y asesoramiento agrario y forestal.
- g) Priorización en incentivos para el uso de energía basada en fuentes de producción renovables, así como un incremento de un 10% de la intensidad o cuantía de ayuda, siempre que lo permita la normativa estatal y/o comunitaria.

2. Además de las situaciones de preferencia que pudieran corresponder a las explotaciones familiares agrarias calificadas de prioritarias de acuerdo con la legislación nacional o calificadas como singulares o preferentes de acuerdo con la legislación autonómica.

Artículo 11. Medidas de fomento.

El Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha habilitará, de acuerdo con su capacidad presupuestaria y financiera, y dentro del marco de la normativa estatal y comunitaria, los fondos que estime oportunos para llevar a cabo medidas de fomento destinadas a las explotaciones calificadas como familiares agrarios.

Artículo 12. Beneficios fiscales.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la normativa estatal sobre cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, o en sus tributos propios podrá establecer mediante ley las bonificaciones fiscales aplicables a las explotaciones familiares agrarias.

CAPÍTULO III. Grupos de actuación preferente de las explotaciones familiares agrarias

Artículo 13. Grupos de actuación preferente.

Las mujeres y los jóvenes serán grupos de actuación preferente en la definición y aplicación de las políticas de fomento de las explotaciones familiares agrarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 14. Consideración preferente de las jóvenes generaciones.

1. Las personas jóvenes tendrán consideración preferente, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan en la normativa reguladora relativa a:

- a) Las medidas dirigidas al acceso a la condición de titular de explotación agraria, bien como titular exclusivo o como cotitular.
- b) La obtención de ayudas, subvenciones y demás medidas de apoyo.
- c) La participación en cursos y programas de formación y capacitación.

2. Las ayudas, subvenciones y demás medidas de apoyo podrán tener los siguientes fines:

a) Adquisición de tierras para nueva instalación y para complementar o consolidar la base territorial de la explotación familiar agraria.

b) Realización de las mejoras previstas en el plan de modernización.

3. Estarán incluidos dentro del grupo de actuación de jóvenes:

a) Las personas jóvenes menores de cuarenta años que deseen modernizar la explotación familiar, a cuya titularidad hayan accedido como consecuencia de un acuerdo de colaboración de los regulados en esta Ley.

b) Las personas jóvenes menores de cuarenta años que proyecten instalarse directa y personalmente, estableciendo una empresa agraria, ya sea de forma individual o mediante una fórmula asociativa.

Artículo 15. Las mujeres en el medio rural.

1. La integración de la perspectiva de género estará presente en el desarrollo de cualquier tipo de actuación derivada de la presente Ley al objeto de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los términos contemplados en la Ley 6/2019, de 25 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha.

2. A las mujeres que realicen, o pretendan realizar, una actividad relacionada con explotaciones familiares agrarias les será de aplicación lo previsto con respecto a las personas jóvenes en el artículo 14.1 y 2, sin perjuicio de lo dispuesto art 11 y 13 de la Ley Ley 6/2019, de 25 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha.

TITULO II

Zonas de Protección Agraria y otras Iniciativas ligadas al territorio

Capítulo I. Zonas de Protección Agraria

Artículo 16. Declaración de Zonas de Protección Agraria.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería, podrá efectuar la Declaración de Zona de Protección Agraria para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio. Se entenderá que se dan los presupuestos de hecho necesarios para la aprobación de una Declaración de Zona de Protección Agraria cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Abandono generalizado de la actividad agrícola y/o actividades complementarias en zonas tradicionalmente dedicadas a estas actividades y tal abandono pueda contribuir a consolidar procesos de erosión y desertificación de los suelos y/o a la desaparición o degradación de comunidades rurales.
- b) Existencia de zonas cuyo aprovechamiento agrícola pueda ser mejorado mediante la introducción de nuevos cultivos o la reconversión de los existentes; la consecución de explotaciones con dimensiones más idóneas; o la realización de obras, infraestructuras y dotaciones y equipamientos que incrementen la calidad de vida de quienes viven en las comunidades rurales, favorezcan las comunicaciones agrícolas y minoren el coste económico de las actividades agrarias.
- c) Cuando ante el riesgo de su desaparición o degradación, resulte necesaria la protección de los paisajes agrarios y de las instalaciones y los modos de vida asociados a la actividad agraria.
- d) Zonas que así se indique conforme a lo establecido en el Capítulo II (Programación y Planificación) del Título II de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.
- e) Suelos agrarios infrautilizados o con usos inconvenientes que presenten riesgo de aparición de fuego, invasión de malas hierbas, plagas o enfermedades que puedan causar daños a la propia parcela o a parcelas contiguas, o pongan en riesgo las condiciones ambientales de su entorno o la salud pública, o aquellos que por sus funciones de defensa ante incendios forestales se tengan que labrar.

Artículo 17. Procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria.

1. El procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria se incoará siempre de oficio por parte de la Consejería e incluirá la apertura de un trámite de información pública y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados por la Declaración, así como a aquellas Administraciones Públicas y órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuyas competencias pudieran verse afectadas por dicha Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones más representativas del sector, en particular aquellas que lo sean con respecto a la zona



geográfica ordenada. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos dieciocho meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y publicado su resolución.

2. Las determinaciones contenidas en la Declaración de un ámbito territorial como Zona de Protección Agraria obligarán a todos los sujetos, públicos y privados. Los instrumentos de ordenación territorial y los distintos planes de naturaleza medioambiental cuyo ámbito territorial pudiera ser total o parcialmente coincidente con el de una Declaración de Zona de Protección Agraria, así como las declaraciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico que puedan tener incidencia sobre dicha Zona, procurarán integrar las determinaciones de esta cuando sean compatibles con los valores protegidos por aquellas. Cuando de forma motivada se constate que ello no fuera posible, se instará la modificación de la Declaración para adaptar sus contenidos a las previsiones de aquellos instrumentos, así como para, en su caso, hacerla compatible con la protección de los valores y el disfrute colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico afectados.

3. Durante el procedimiento de elaboración, tanto de los instrumentos de ordenación urbanística como de su innovación, así como de los planes o programas sectoriales distintos de los contemplados en el párrafo anterior que puedan afectar a terrenos, usos o actividades amparados por la Declaración, se requerirá el informe preceptivo de la Consejería. El objeto de dicho informe se limitará exclusivamente a la apreciación de aquellos aspectos del plan o programa que afecten o puedan afectar a los contenidos de la Declaración. En el caso de instrumentos de ordenación urbanística, el órgano administrativo encargado de su tramitación solicitará el referido informe en el trámite de concertación administrativa, previo a la aprobación inicial del mismo, debiendo ser evacuado dicho informe en el plazo máximo de un mes. La no emisión de dichos informes en los plazos establecidos permitirá proseguir con el procedimiento.

Artículo 18. Plan de Zona de Protección Agraria.

1. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la formulación de un Plan de Zona de Protección Agraria, que tendrá naturaleza reglamentaria y que se aprobará por la Consejería con participación pública mediante un trámite de información pública y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados, así como a aquellas Administraciones Públicas y órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuyas competencias pudieran verse afectadas por la Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones más representativas del sector, en particular aquellas que lo sean con respecto a la zona geográfica ordenada.

2. Los Planes de Zona de Protección Agraria tienen por objeto ordenar y regular las actividades agrarias dentro del ámbito territorial delimitado por la Declaración. A tal fin, podrán:

a) Establecer las recomendaciones y prohibiciones de aprovechamientos agrarios atendiendo a la sostenibilidad económica y ambiental.

b) Contener un catálogo específico de buenas prácticas agrarias para la zona objeto de protección.

c) Establecer los parámetros de utilización normal y eficiente de los suelos agrarios de la zona, clasificando las diversas realidades y factores que pudieran existir en el interior de la misma.



d) Determinar aquellos suelos que se encuentren infrautilizados desde el punto de vista agrario o cuyos titulares incumplan reiteradamente las órdenes y requerimientos dictados por la Administración.

e) Determinar los terrenos precisos para la realización de aquellos proyectos de obras y equipamientos agrarios que contribuyan a la mejora de las condiciones de producción y comercialización de los productos agrarios de la zona o favorezcan el desarrollo de las comunicaciones agrarias de la zona.

f) Determinar las externalidades positivas que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración, quienes ejerzan la actividad agraria deberán revertir en el desarrollo de la zona ordenada.

3. Una vez aprobado el Plan de Zona de Protección Agraria, se podrá declarar la utilidad pública y necesidad de ocupación de los suelos y terrenos determinados en los párrafos d) y e), del apartado anterior, con el objeto de expropiación y ocupación de los mismos.

4. Las determinaciones de los Planes de Zona de Protección Agraria, que deberán justificar su coherencia con los restantes instrumentos de ordenación territorial y respetar las previsiones de los planes medioambientales que les afecten, son vinculantes en su ámbito sectorial de aplicación para los planes urbanísticos y para las personas particulares.

Capítulo II. Otras Iniciativas ligadas al territorio

Artículo 19. Iniciativas ligadas al territorio.

1. En el marco de lo dispuesto por el planeamiento territorial, urbanístico, ambiental y por la legislación local, la Consejería colaborará con las administraciones municipales y supramunicipales para establecer una transición ordenada entre el medio rural y el medio urbano, fomentando la implantación de Parques Agrarios y Huertos Urbanos.

2. A efectos de esta Ley se entiende por Parque Agrario el espacio abierto y delimitado, cuyo propósito es facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario, preservándolo de su incorporación en el proceso urbano, protegiendo el patrimonio natural del entorno e impulsando programas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural y su uso y disfrute público.

3. Se entiende por Huerto Urbano las áreas de cultivo que, ubicadas en ámbitos urbanos, además de producir alimentos para el consumo propio, tienen una finalidad social, educativa, de ocio, ambiental y participativa.

4. La Consejería colaborará con las Administraciones competentes en el inventariado, protección y puesta en valor del patrimonio cultural agrario, de naturaleza etnológica e inmaterial.

TITULO III

Banco de Tierras Disponibles en Castilla-La Mancha

CAPITULO I. Creación y características del Banco de Tierras Disponibles

Artículo 20. Creación del Banco de Tierras Disponibles.

Se crea el Banco de Tierras Disponibles de Castilla-La Mancha, que se configura como un registro administrativo de carácter público gestionado por la Consejería, el cual se constituye como un instrumento que facilite la puesta en contacto entre la oferta y la demanda de parcelas agrarias, cultivadas o cultivables, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 21. Finalidades del Banco de Tierras Disponibles.

El Banco de Tierras Disponibles se destinará a alguna de las siguientes finalidades:

- a) La puesta en valor de las parcelas agrarias abandonadas o en previsión de abandono.
- b) La creación de nuevas explotaciones agrarias que contribuyan a fijar población en el medio rural.
- c) Promover la incorporación de personas jóvenes al sector agrario.
- d) Fomentar el acceso y el mantenimiento por las mujeres de la titularidad o de la cotitularidad de las explotaciones agrarias y especialmente para el caso de mujeres que sufren violencia de género, disfrutando, en este caso, de prioridad en su tramitación y preferencia en el régimen de concurrencia.
- e) El acceso de las personas desempleadas mayores de 45 años o de larga duración.
- f) Potenciar y garantizar, en su caso, una dimensión estructural adecuada de las explotaciones que coadyuve a su viabilidad económica y posibilite así la dedicación a la actividad agraria como principal actividad económica.
- g) Recuperar y/o frenar la pérdida de superficie agraria útil.
- h) Mejorar y ampliar la base territorial de las explotaciones.
- i) Evitar que se produzcan en suelos con aptitud agrícola situaciones de abandono que puedan generar riesgo de incendios, plagas, enfermedades fitosanitarias y/o daños a las parcelas colindantes.
- j) Contribuir a la mejora ambiental de la comarca, como elemento básico de la calidad de vida en el medio rural.
- k) Contribuir a la defensa de las explotaciones e infraestructuras agrarias, a la mejora de la sostenibilidad mediante la contención de las pérdidas de suelo y a la mejora del ciclo hidrológico.
- l) Contribuir a la mejora de la soberanía alimentaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 22. Contenido del Banco de Tierras Disponibles.

El Banco de Tierras Disponibles de Castilla-La Mancha estará constituido, entre otros, por:

- a) Las parcelas o fincas agrarias y los bienes o derechos vinculados a las mismas cuyas personas titulares hayan solicitado voluntariamente su inscripción en el mismo.
- b) Las parcelas o fincas agrarias cuya persona titular opte a las ayudas por prejubilación y haya solicitado voluntariamente su inscripción en el citado registro.
- c) Las masas comunes y fincas sobrantes de las adjudicaciones de los lotes de reemplazo, conforme a lo establecido en el Decreto 67/2021, de 1 de junio, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural por el que se regulan los procedimientos de concentración parcelaria de Castilla-La Mancha, o norma que lo sustituya.
- d) Las parcelas o fincas objeto de declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra, por su infrutilización.
- e) Las parcelas o fincas agrarias que puedan adquirirse por expropiación forzosa de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Cualesquiera otras parcelas agrarias y bienes o derechos vinculados a las mismas que, con las finalidades anteriormente indicadas, hubiera adquirido la Comunidad de Castilla-La Mancha por todos los medios admisibles en derecho.

Artículo 23. Alcance de la inscripción en el Banco de Tierras Disponibles.

1. Los datos del registro de Banco de Tierras Disponibles tienen carácter informativo, por lo que no constituyen o generan derechos relacionados con la titularidad o propiedad o cualesquiera otros derechos de las parcelas, ni tampoco para la delimitación de linderos legalmente reconocidos y otras propiedades del terreno que resulten competencia de otros registros.

2. El tratamiento y el acceso a los datos y su publicidad se regirá por lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal y en las normas de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. Reglamentariamente se determinarán los datos que contendrá el Banco de Tierras Disponibles de Castilla-La Mancha, así como las condiciones y requisitos para la incorporación de las parcelas agrarias al Banco de Tierras Disponibles, sus efectos, las causas y el procedimiento para la resolución de las cesiones, el procedimiento de consulta de los datos incorporados a dicho Registro y el régimen de prioridades en la celebración de los contratos.

Artículo 24. Destino de las parcelas del Banco de Tierras Disponibles.

1. Las parcelas del Banco de Tierras Disponible se destinarán a cualquiera de las finalidades anteriormente citados, pudiendo realizarse la adjudicación en propiedad o en régimen de concesión administrativa, o formalizarse contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos, conforme al Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural.



2. En los supuestos de concurrencia de solicitudes sobre una misma parcela tendrán prioridad las personas titulares de explotaciones familiares agrarias empadronadas en la localidad o municipio en la que radique la parcela o en los límites, así como los Grupos de actuación preferente de las explotaciones familiares agrarias indicados en el capítulo III del Título I del presente texto legal.

Artículo 25. Publicidad de los bienes del Banco de Tierras Disponibles.

La Consejería mantendrá permanentemente actualizada la información referida a todas aquellas parcelas agrarias que integren el Banco de Tierras Disponibles, que estará a disposición de quienes lo soliciten, en la forma reglamentariamente establecida.

CAPITULO II. Infratilización del suelo agrario

Artículo 26. Infratilización del suelo agrario.

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por suelo agrario infratilizado aquel en el que concurran una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) Suelos en proceso de degradación y sin aplicación de medidas correctoras.
- b) Suelos donde las malas prácticas agrarias o usos inconvenientes pongan en peligro las cosechas, el aprovechamiento de las parcelas colindantes o el medio natural.
- c) Suelos agrarios que permanezcan sin actividad agraria durante tres años consecutivos, salvo que agronómica o medioambientalmente se posibilite o concurran otras causas justificadas.

2. Cuando las administraciones competentes detecten una parcela agraria infratilizada levantarán acta de inspección, procederán a su declaración y apercibirán a quien sea titular de dicho suelo de las consecuencias que se derivan del mantenimiento de dicha situación conforme a lo que establece esta ley.

3. La consejería realizará un seguimiento de la utilización de las parcelas declaradas como infratilizadas. Transcurridos tres años desde esa declaración y si se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la misma, se procederá a su inscripción en el inventario de suelo infratilizado creado al efecto.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de suelo agrario infratilizado y su revocación, así como a la creación y gestión del inventario de suelo agrario infratilizado, que deberá ser actualizado anualmente.

Artículo 27. Cesión de uso del suelo agrario infratilizado al Banco de Tierras Disponibles de Castilla-La Mancha.

1. A efectos de lo establecido en esta ley, la consejería podrá acordar respecto a una parcela o finca rústica la declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra, por su infratilización.

2. Se considerará incumplida la función social del uso de la tierra, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, si



una parcela o finca rústica ha permanecido en el inventario del suelo infrautilizado previsto en el artículo 26.3 de esta ley durante dos años consecutivos.

3. La declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra respecto a una parcela o finca rústica conllevará, previa tramitación del expediente expropiatorio correspondiente, la cesión temporal de uso al Banco de Tierras Disponibles de Castilla-La Mancha, por un plazo no inferior a diez años ni superior a treinta, de la parcela o parcelas en las que se produce dicha situación.

4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para la declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra, así como el derivado de dicha declaración.

TITULO IV

Otras medidas de impulso de la Agricultura Familiar

Artículo 28. Fomento de creación de organizaciones de productores.

Se fomentará la creación y reactivación de agrupaciones de productores y canales de venta en corto, en el que participen Explotaciones Familiares Agrarias, siempre que así lo permita la normativa estatal y/o comunitaria, conforme a lo establecido en el Decreto 71/2020, de 7 de noviembre, por el que se regula en Castilla-La Mancha la venta directa de productos ligados a la explotación agraria o normativa que lo sustituya.

Artículo 29. Priorización en contratos suministros.

1. En los pliegos de prescripciones técnicas definidores de suministros además de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, los órganos del sector público regional velarán por la incorporación también de requisitos y características que propicien las adquisiciones de proximidad y la utilización de productos provenientes de explotaciones reconocidas como Explotación Familiar Agraria, en especial de aquellas que, estén registradas como explotaciones con venta directa de productos ligados a la actividad agraria.

2. Asimismo los órganos del sector público regional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.3 y 4 de la Ley 2/2021, fomentarán la utilización como criterio de invitación o de adjudicación de productos provenientes de explotaciones reconocidas como Explotación Familiar Agraria en las contrataciones menores o de suministro o de comedores de centros educativos, sanitarios o asistenciales, en especial de aquellas que, además, estén registradas como explotaciones con venta directa de productos ligados a la actividad agraria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Validez reconocimiento Explotación Prioritaria, Singular o Preferente.

El título de reconocimiento de explotación prioritaria, singular o preferente tendrá validez por cinco años y será renovado a petición de su titular, que igualmente deberá cumplir las condiciones establecidas para el reconocimiento inicial, para que esta renovación tenga efecto. No obstante, quienes sean titulares deberán comunicar a la Consejería, las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos.

Disposición adicional segunda. Bancos Públicos de Agua.

La Consejería competente en materia agraria colaborará con las Administraciones públicas competentes en materia de agua, para que se priorice a las Explotaciones Familiares Agrarias en la gestión de los Bancos Públicos de Agua que se puedan crear en las diferentes cuencas hidrográficas.

Disposición adicional tercera. Transmisiones huertos familiares y explotaciones familiares agrarias.

El régimen jurídico para realizar las transmisiones del patrimonio originario del Instituto de Reforma y Desarrollo agrario (Iryda), procedentes de la transmisión o concesión de los huertos familiares y de las explotaciones agrarias familiares o comunitarias se regula por Ley 6/2021, de 5 de noviembre, de extinción de cámaras agrarias provinciales de Castilla-La Mancha y por la que se establece el régimen jurídico para realizar transmisiones de patrimonio procedentes del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

Disposición adicional cuarta. Autorización de proyectos de energías renovables en zonas regables o en concentración parcelarias.

1. Las instalaciones de generación de energías renovables que consistan en parques eólicos, plantas fotovoltaicas, y sus infraestructuras auxiliares, no serán autorizables en los terrenos sobre los que se hayan desarrollado zonas regables de iniciativa pública, bien mediante la transformación de secano a regadío, consolidación, o la modernización de regadíos. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes instalaciones:

- a) De autoconsumo,
- b) Aquellas en las que este cambio de uso no suponga una pérdida de superficie de regadío efectivo en cada una de las zonas regables y,
- c) Las líneas de evacuación de energía producida por parques eólicos y plantas fotovoltaicas que atraviesen los terrenos mencionados, que con carácter general serán soterradas, no estén prohibidas en los instrumentos de planificación ambiental aplicables y hayan sido evaluadas ambientalmente de forma específica.

2. Tampoco serán autorizables las instalaciones de generación de energías renovables que consistan en parques eólicos, plantas fotovoltaicas, y sus infraestructuras auxiliares, en los



terrenos en los que se haya realizado una concentración parcelaria de carácter público, salvo las siguientes:

a) Autoconsumo y,

b) Las líneas de evacuación de energía producida por parques eólicos y plantas fotovoltaicas que atraviesen los terrenos mencionados, que con carácter general serán soterradas, no estén prohibidas en los instrumentos de planificación ambiental aplicables y hayan sido evaluadas ambientalmente de forma específica.

3. Las instalaciones o ampliaciones de energías renovables fotovoltaicas o eólicas ya existentes estarán exceptuadas de lo dispuesto en este artículo siempre que a la entrada en vigor de esta norma hayan iniciado los trámites para el cumplimiento de los requisitos medioambientales correspondientes, debiendo estar la documentación de estas en el órgano ambiental o sustantivo, en su caso. En el supuesto de no necesitar evaluación ambiental deberá poseer autorización municipal o informe favorable del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se deroga la definición de Explotación Familiar Agraria, establecida en el punto 16 del artículo 3 de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

La Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el apartado c) del artículo 13, quedando redactado como sigue:

“c) La calificación de la explotación como prioritaria, singular o preferente, explotación Familiar Agraria Individual o Explotación Familiar Agraria de base asociativa, que será objeto de actualización anual por la propia Administración, salvo que las personas interesadas insten su modificación en plazo inferior.”

Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria.

Se habilita al Consejo de Gobierno a dictar las normas necesarias para el desarrollo de esta ley, y en particular para establecer el desarrollo reglamentario del Banco de Tierras Disponibles y de los procedimientos para declaración de Infrutilización del suelo agrario.



Castilla-La Mancha



Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.